

Frangues concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	{	Tres meses	3'75 ptas.
		Seis id	7'50 " "
		Un año	15 " "
Fuera de Soria	{	Tres meses	4 " "
		Seis id	8 " "
		Un año	16 " "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 188.

Inspección provincial de Sanidad.

Habiendo presentado la dimisión de sus cargos, los señores que componían la Junta directiva del Colegio oficial de Médicos de esta provincia, dimisión que fué aceptada por la Junta general celebrada el día 11 del corriente, y verificada votación en el mismo acto, no pudo ser elegida Junta directiva por haber resultado todas las papeletas en blanco, según me comunica el Sr. ex Presidente; he acordado, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, convocar a todos los Sres. Médicos colegiados de esta provincia, para el día 9 de Julio próximo, a las diez horas, en la Excm. Diputación provincial, a fin de que puedan celebrar nueva elección de Junta directiva.

La sesión será presidida por el Sr. Inspector provincial de Sanidad.

Los Sres. Médicos colegiados, que por cualquier causa no pudieran concurrir a dicha sesión, y para que no queden desatendidos los servicios, delegarán por escrito en el compañero que consideren conveniente, y la sesión se celebrará sea cualquiera el número de los concurrentes y de las delegaciones que se confieran.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den conocimiento de la presente circular a los Sres. Médicos que residan en sus respectivas localidades, para su conocimiento y no puedan alegar ignorancia.

Soria 23 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN

circular núm 189.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del reglamento para su ejecución, los mozos del actual reemplazo y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan:

Nombres de los mozos y puntos donde residen.

Burgo de Osma.—Juan Ortiz Corredor, en Barcelona.

Fresno de Caracena.—Román Jaime Tomé Laguna, en Francia.

Soria.—Clemente Juan de la Cruz, en ignorado paradero.

Soria.—Andrés García Ruiz, en Zaragoza.

Almenar.—Vidal Agapito Largo Borobio, en Chile.

Baraena.—Hilario Casado Tarancón, en Buenos Aires

Fuentelsaz.—Gerardo Romero Sanz, en id.

Valdegeña.—Toribio Carazo Hernández, en idem.

Nolay.—Leonardo Lobera Gomez, en Madrid.

Langa.—Victor Lafuente Andrés, en id.

Piquera.—Mariano del Val Palomar, en id.

Salduero.—José María Santorun N., en la República Argentina.

Vinuesa.—Sebastian Eneabe Gómez, en id.

Idem.—Teodoro Soria Muñoz, en id.

Idem.—Luciano Muñoz Hortal, en id.

Idem.—Esteban Molina Jimenez, en id.

De conformidad a lo que dispone el art. 255 del mencionado reglamento, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 23 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 190.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Arévalo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una yegua, edad de 15 a 16 años, pelo blanco, azada pequeña, va sin herrar, fogueada del ancón derecho, con una inflamación en el garrón derecho, se halla en buenas carnes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Arévalo a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presi-

dente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos urbanos, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Diciembre último, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, continuarán en vigor hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, del cual dependerá la dirección, organización, vigilancia y administración de cuanto afecte a la lucha antituberculosa en toda España, bajo la Presidencia efectiva de Su Majestad la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) y la delegada de un Presidente designado por la Augusta Señora. El Subsecretario de Gobernación será Voel nato.

Art. 2.º Este Real Patronato se dividirá, para su mejor funcionamiento, en dos principales Secciones, que actuarán con carácter permanente y ejecutivo: una técnica y otra administrativa.

Art. 3.º De la Sección técnica dependerá, de acuerdo con la Presidencia, cuanto haga referencia al buen funcionamiento de las Instituciones antituberculosas actualmente existentes o que pudieran crearse, y todo lo relacionado con el personal facultativo y técnico-auxiliar de dichos Centros.

Art. 4.º Compete asimismo a esta Sección la alta inspección y vigilancia de la organización de estas Instituciones, a las que dará normas e instrucciones que sirvan para uniformar en lo posible los servicios de las que sean análogas, estableciendo entre todas los nexos de relación que la Sección considere más eficaces para los resultados prácticos de la lucha antituberculosa.

Art. 5.º A las iniciativas y gestiones de esta Sección, de acuerdo con la administrativa, corresponderá igualmente todo lo referente a creación y desarrollo de nuevos Centros de prevención tuberculosa, especiales para niños, y esta misma Sección será la encargada de la organización del servicio de estadísticas de morbilidad y mortalidad por tuberculosis en España.

Art. 6.º Se proyectará por esta Sección, en el más breve plazo posible, la creación, en Madrid, de un Instituto Central Antituberculoso dotado de todos los medios necesarios para el estudio e investigación de cuantos problemas clínicos y de laboratorio ofrece la tuberculosis, en forma que aquél pueda ser un Dispensario modelo de lucha antituberculosa y un Centro de enseñanza fisiológica y de educación higiénica utilizable para Médicos, alumnos y enfermos. En este Instituto podrán, en su día, recibir enseñanza también, y especializarse, las enfermeras sanitarias o visitadoras que deseen ser auxiliares de los Dispensarios y Sanatorios Antituberculosos y vigilar el cumplimiento de las prácticas higiénicas en el seno de las casas de los tuberculosos pobres.

Art. 7.º Todo cuanto se refiere a la profilaxis de la tuberculosis, en su relación con la higiene de la vivienda, la de los talleres y fábricas y demás locales de vida en común, inspección sanitaria de substancias alimenticias y de bebidas, cae de lleno dentro de la función encomendada a esta Sección técnica, la cual procurará además utilizar todo medio de propaganda para difundir las enseñanzas de la higiene en esta materia, y en la de la lucha anti-alcohólica y antiavariósica.

Art. 8.º La Sección técnica de este Real Patronato de lucha contra la tuberculosis, estará constituida por el Director general de Sanidad y los Médicos directores de los Dispensarios de Madrid y Sanatorios de su provincia, como Vocales.

Art. 9.º De la Sección administrativa dependerá la alta dirección y cuanto afecte al problema económico de la lucha antituberculosa, con completa autonomía. Revisará e informará los presupuestos que se envíen al Real Patronato de todas las Instituciones antituberculosas de España, y propendrá al Gobierno cuantos medios y recursos crea convenientes para el mayor desarrollo de las mismas, a fin de que el Gobierno lo tenga en cuenta al hacer los Presupuestos del Estado. Señalará las normas para la más acertada organización de la

celebración, un día al año en toda España, distinto en cada localidad, según los casos, llamada «Fiesta de la Flor» o «Día de la Tuberculosis», cuya forma de ejecución pública no se permitirá utilizar para ningún otro fin benéfico que el de la obra antituberculosa. Redactará a su debido tiempo el proyecto de Presupuesto especial que ha de someter al Gobierno en concepto de subvención para la lucha antituberculosa en toda España, siendo a su vez esta Sección la encargada de la distribución de estos créditos y de vigilar su más esmerada aplicación.

Art. 10. De esta Sección administrativa formarán parte, además del Presidente-Delegado, un Secretario general, un Tesorero, un Contador y seis señoras; nombrados todos de Real orden por designación de Su Majestad la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) quedando facultado el Real Patronato para nombrar el personal subalterno retribuido que considere necesario, así como Su Majestad la Reina para ampliar o restringir el número de sus Vocales y cargos que, como los de la Sección técnica, no serán retribuidos.

Art. 11. Excepto en Madrid, donde el Real Patronato contra la tuberculosis asumirá las funciones de la Junta provincial y municipal, en todas las demás capitales de provincia y en todo municipio, a poder ser, se constituirá respectivamente, en plazo breve, una Junta provincial y municipal antituberculosa con los elementos y funciones análogas, dentro de su natural esfera de acción, a las señaladas para el Real Patronato, dividiéndose igualmente en sus dos Secciones técnica y administrativa, cuyos nombramientos deberán hacerse por Su Majestad la Reina, teniendo en cuenta las personas más reconocidamente capacitadas a sus respectivos fines, figurando, desde luego, en la Sección técnica, los Directores de las Instituciones antituberculosas que hubiere en cada población y los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Arquitectos que más se hayan distinguido en cualquier aspecto de la lucha contra la tuberculosis. Los cargos de Secretario y Tesorero de dichas Juntas serán designados por ellas mismas en el acto de su constitución.

Art. 12. Toda Junta provincial antituberculosa, abrirá en cada Sucesal del Baneo de España, de su respectiva capital, una cuenta corriente a su nombre, en la que ingresarán cuantos fondos actualmente tengan de existencia o se recauden en lo sucesivo por todos con-

ceptos para la lucha antituberculosa de su vecindario. El Presidente de dicha Junta será el Ordenador de pagos, no autorizándose ningún gasto ni extracción alguna de la mencionada cuenta que no lleve su firma y la del Tesorero y haya sido previamente aprobada por la Sección administrativa de dicha Junta. Esta contabilidad podrá ser inspeccionada por el Real Patronato, que informará al Gobierno si encontrara anomalías en ella.

Art. 13. En toda población mayor de 10.000 habitantes, y en cada distrito judicial de capital o de provincia, se creará un Dispensario antituberculoso, a cargo del correspondiente municipio. Los pueblos menores de dicho censo que no puedan establecer un Centro de éstos, cuidarán, sin embargo, de atender de un modo especial a sus tuberculosos, suministrando mensualmente a la respectiva Junta provincial, y ésta al Real Patronato, los datos estadísticos locales de la morbosidad y mortalidad por tuberculosis.

Art. 14. Todo Dispensario antituberculoso será un Centro de previsión social y de lucha contra la tuberculosis, y aparte la función diagnóstica y terapéutica de los tuberculosos pobres, servirá igualmente de escuela de educación cívica y de propaganda higiénica contra dicha enfermedad.

Art. 15. En la creación de todo Sanatorio antituberculoso, así oficial como particular, se tendrá en cuenta la Real orden de creación de estas Instituciones de 9 de Septiembre de 1916, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 16. La inversión de fondos destinados a la Obra antituberculosa no podrá, en ningún caso, tener otra aplicación que en los fines por ella perseguidos.

Art. 17. En el improrrogable plazo de dos meses el Real Patronato redactará los Reglamentos o normas generales por que han de regirse las diversas Instituciones antituberculosas en España.

Art. 18. A partir de la fecha de este Real decreto queda suprimida la Junta que como comisión permanente venía funcionando en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 19. Por el Ministerio de la Gobernación se dictaran cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y cumplimiento de este Real decreto, quedando, desde luego, derogadas cuantas otras se opongan al mismo.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.—A L F O N S O.—El

Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. (Gaceta del día 5 de Junio.)

Habiéndose padecido un error en la publicación de un precepto del Real decreto de 5 del corriente mes, dictando reglas encaminadas a la conservación de las vías pecuarias, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 8.º

5.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Périto designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.»

(Gaceta del día 20 de Junio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiéndose constituido las Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, el día 20 de Enero del corriente año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 12 del mes antedicho, y habiéndose, al propio tiempo, elegido en la sesión de constitución de aquéllos organismos, tanto la Comisión provincial como las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882, precisa armonizar los preceptos de la soberana disposición aludida con las prescripciones de aquélla ley, para computar, en consecuencia, cuáles sean los plazos en que deben desempeñar su cometido los Diputados que integren las respectivas Comisiones provinciales, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el párrafo segundo del art. 13 de la ley antes citada marca el de un año para pertenecer a la mencionada Comisión, y el 55 determina como primera reunión necesaria de las Diputaciones la del primer día útil del quinto mes del año; preceptos que obligarían —al prescindir de la fecha de constitución de las actuales Corporaciones— a que en 1.º de Agosto del año que cursa cesasen en sus cargos de Vocales los Diputados que integran

dichas Comisiones, sin embargo de no haber pertenecido a las mismas durante el término de un año que la ley expresa; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Diputados que pertenezcan a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deba cesar, por tanto, en aquellas el día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., CALVO SOTELO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

(Gaceta del día 20 de Junio).

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Resolución gubernativa.—Electricidad

Vista la instancia elevada a mi autoridad con fecha catorce del corriente por el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, acompañando por duplicado un proyecto de modificaciones al de la central y alumbrado eléctrico para el servicio público de la ciudad de Soria, redactado por el Ingeniero de Caminos, hijo de esta ciudad, D. Clemente Saenz.

Resultando que el proyecto según informa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Inspector de instalaciones eléctricas en la provincia, se halla bien redactado y sin modificar esencialmente en nada las bases características de la concesión rehabilitada por providencia gubernativa de fecha 20 de Julio de 1923, hace viable y posible su práctica e inmediata ejecución.

Considerando que esta es muy urgente, y que el Ayuntamiento demuestra su interés en su mas pronta y acertada realización precisamente con el proyecto que presenta, y que las condiciones señaladas en el resultando anterior es aplicación del proyecto anteriormente aprobado y que ha sido declarado de utilidad pública y favorablemente informado por todas las entidades oficiales; son aplicables a

este proyecto todos los informes favorables al anterior, y en atención a la urgencia del caso debe ser aprobado, no como nuevo proyecto, sino como medio de aplicación posible y práctica del anterior,

Por todo ello, he resuelto aprobar el proyecto de modificaciones presentado, y que éste como secuela del anteriormente aprobado, y base de la concesión otorgada, sirva de base para la ejecución de las obras con todas las condiciones señaladas en la rehabilitación de concesión de fecha 28 de Julio de 1923.

Soria 20 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Carreteras.

Habiendo sido aprobado técnicamente el proyecto del trozo último (y único de la provincia de Soria), de la carretera de tercer orden de Carvera del Rio Alhama, a empalmar con la carretera de Tarazona a Francia, con fecha 13 del corriente mes, y disponiendo el artículo 13 del reglamento de 10 de Agosto de 1887 para la ejecución de la ley de Carreteras que a la aprobación definitiva deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad o región a que afecta la vía de comunicación; y

2.º Discutir sobre si debe mantenerse o variarse la clasificación que a la línea se haya atribuido en el plan.

Se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de treinta días a contar de la fecha, puedan los particulares y los pueblos interesados hacer las observaciones que acerca de la información crean convenientes. El proyecto se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Plaza del Vizeconde de Eza, núm. 4.

Soria 20 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Expropiaciones

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente al importe de las fincas expropiadas en el término de Ciria, y que fueron ocupadas con la carretera de Ventas de Ciria a Aranda de Moncayo, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas en la casa consistorial de dicha villa y hora de las tres de la tarde del día 30 del actual, a donde

concurrirán todos los interesados en la expropiación, o nombrar persona legal que les represente, para verificar el cobro.

Seria 23 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Saeristán.

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Baraona, Romanillos y Yelo, interesados en la construcción de la carretera de Yelo a Baraona, tendrán presente, que no estando incluida en el plan vigente de carreteras del Estado, no cabe su construcción como tal, pero si como camino vecinal, precisando sea declarado primeramente de utilidad pública, mediante la petición de esta declaración al Sr. Gobernador y de comun acuerdo de los pueblos interesados, con arreglo a lo que disponen la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911 y el reglamento para su ejecución de 23 de Julio de 1911.

También tendrán presente lo anterior los Sres. Alcaldes de Areos de Jalón y Judes, para la construcción del camino de Areos a Maranchón (Guadalajara).

Los de los pueblos de Romanillos, Mezquitillas, Aleubilla de las Peñas y Radona, para el camino que, pasando por dichos pueblos, uniera la carretera de Medinaceli a Baraona con la de Medinaceli a Almazán, pasando entre esta última y Radona por la estación del ferrocarril de Torralba a Soria.

Los de los pueblos de Agnaviva de la Vega, Utrilla y Almaluez, para el camino que, partiendo de Santa Maria de Huerta sobre la carretera de Madrid a Zaragoza, terminara en Radona sobre la carretera de Medinaceli a Almazán o independientemente con Radona, Arcos ó Santa Maria de Huerta.

El de Conquezueta para el camino vecinal a Rello, y en general todos los que sus respectivos pueblos necesiten una via de comunicación.

Los pueblos de Valilla de Medinaceli y Pinilla del Olmo, que ya tienen declarado de utilidad pública el camino solicitado, así como los demás en el momento que lo tengan, acudirán al concurso para su construcción tan pronto se anuncie.

Siendo una mejora de indiscutibles beneficios para los pueblos, que se puede y debe llevar a cabo con un pequeño sacrificio, espero

que las respectivas solicitudes, serán presentadas en un breve plazo en el Gobierno civil, comunicando al propio tiempo a esta Delegación, el camino solicitado.

Medinaceli 21 de Junio de 1924.—El Delegado gubernativo, Rafael Cañellas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

La Dirección general del Tesoro, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 15 del corriente mes, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Tamarit de Litera (Huesca), se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si faese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,50 por 100 (Real orden de 8 de Mayo de 1924).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 35.468,68 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 70.937,37 pesetas, en otro caso. (Certificación Tesorería 31 de Mayo de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Albelda, Alempel, Alina, Almunia de San Juan (La), Azamony, Baells, Baldellón, Bucefar, Calasanz, Camponells, Castillonsoy, Estada, Estadilla, Estopiñan, Fouz, Peralta de la

Sal, San Esteban de Litera y Tamarite de Litera.

Madrid 13 de Junio de 1924.—El Director general P. O., E. Elizalde.»

«Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la zona de Barbastro, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de pesetas 55.500'28, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 111.000'55 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Abiego, Adamesca, Alberuela de la Sierra, Alquézar, Azdra, Azlor, Barbastro, Barbuñales, Berbejal, Bierge, Buera, Castejón del Puente, Castillazuelo, Colungo, Coscojuela de Fantova, Costean, Cregenzán, Grado (El), Hoz de Barbastro, Huerta de Vero, llehe, Lalungga, Laperdiguera, Lascellas, Mipanaa, Monzón Naval, Peraltilla, Ponzano, Pozán de Vero, Radiguero, Salas Altas, Salas Bajas, Salinas de Hoz y Selgua.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.»

«Para proveer la vacante de Recaudador de

la Hacienda en la zona de Benabarre, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiese sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 5,50 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 28.110'85 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario y de 56.221'71 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aguinaliu, Aler, Azón, Barazona, Benabarre, Benavente, Beranuy, Betera, Bonanza, Bono, Calachones, Calvera, Capella, Caserras, Castaneza, Castigalen, Cornudella, Erdao, Espes, Fet, Gabasa, Graus, Güell, Juseu, Lagarrés, Lazcuarre, Laspaules, Lieza, Merli, Monesma de Benabarre, Montanuy, Montaña-na, Neril, Oivena, Panillo, Perarrúa, Pilzán, Puebla de Castro (La), Puebla de Fantova (La), Puebla de Roda (La), Purroy, Rada, San Esteban del Mall, Santa Liestra y San Quiles, Santorino, Secastilla, Serraduy, Sopeira, Tolasea, Torre la Ribera, Torres del Obispo, Viacamp y Litera.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 17 de Junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.»

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital el día 3 del próximo Julio y hora de las once de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de los armas que adquieran.

Soria 21 de Junio de 1924.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro del Val.

Ayuntamientos.**FUENTELARVOL.**

Ne habiéndose recibido del Consulado español de Buenos Aires, ante el cual se presentara el mozo Gerardo Romero Sanz, hijo de Felix y de Petra, número 3 del sorteo del año actual, representado por su padre citado en todas las operaciones del expresado reemplazo, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 12 del actual, y en vista de lo dispuesto en el artículo 157 y número 4 del 107 de la vigente ley de Reclutamiento, acorda declarar prófugo al referido mozo instruyéndole el oportuno expediente; por lo tanto se le cita, llama y emplaza al tan repetido mozo, para que se presente ante este Ayuntamiento, e ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues en caso contrario se le aplicará cuanto se previene en la mentada ley y reglamento.

Fuentelarból 15 de Junio de 1924.—El Alcalde, Hermenegildo Simal.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se ex-

presan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales.

Caraseña.	Ventosa de la Sierra.
Carrascosa de Abajo.	Conqueznuela.
Cidones.	Fuenteambrón.
Recuerda.	Muriel Viejo.
Salduero.	Berzosa.
Madruédano.	Romanillos de Medina.
La Losilla.	Aldeaseñor.
Adradas.	Esteras de Medina.
Camparañón.	Dombellas.
Valdenebro.	Herreros.
Cabreriza.	Utrilla.
La Vega y Leria.	Valvenedizo.
Bretún.	Rollamienta.
Duruelo.	

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1924-25, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presenten antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efecto hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se están.

Vinuesa.	Villaverde del Monte.
Cidones.	Romanillos de Medina.
Aleojar.	Esteras de Medina.
La Vega y Leria.	Talveila.
Montejo de Liceras.	